

# República de Colombia



## Rama Judicial Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrada ponente: **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Radicación: 110013109059-2025-00281-01  
Accionante: Isis Lucina Córdoba Murillo  
Accionado: UT Convocatoria FGN  
Procedencia: Juzgado 59 Penal del Circuito de Bogotá  
Motivo: Impugnación fallo tutela  
Aprobado: Acta No. 172  
Decisión: Confirma  
Fecha: Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

### 1.- Asunto

El propósito de esta providencia es decidir la impugnación interpuesta por **Isis Lucina Córdoba Murillo** en contra del fallo proferido el 22 de enero de 2026<sup>1</sup>, por el Juzgado 59 Penal del Circuito de Bogotá, que declaró la improcedencia de la acción.

### 2.- Antecedentes

Como hechos que interesan en segunda instancia, se tienen que la accionante elevó un reclamo en la plataforma del Concurso de la Fiscalía General de la Nación, pues, aparentemente, omitió valorar varios documentos que acreditaban experiencia en la valoración de antecedentes.

Añadió que la UT Convocatoria FGN 2024 atendió su reclamo, pero no se pronunció frente a dos documentos puntuales, los de la Gobernación del Chocó como profesional universitario grado 13, así como otro de abogada independiente.

Por ese motivo, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene a la entidad pronunciarse acerca de su solicitud del 19 de noviembre de 2025 donde denunció la omisión.

### 3.- Actuación procesal

**3.1.-** Avocada la demanda el 18 de diciembre de 2025, se corrió traslado a la entidad accionada y los participantes del concurso.

---

<sup>1</sup> La impugnación se repartió a esta Sala el 2 de marzo de 2026.

**3.2.-** La UT Convocatoria FGN 2024 en conjunto con Universidad Libre de Colombia admitió que, en efecto, omitió pronunciarse sobre dos puntos del reclamo, en ese sentido, el 19 de diciembre de 2025, emitió un alcance a su primigenia respuesta, donde explicó la razón por la cual no era posible valorar la experiencia mencionada, toda vez que los documentos no se cargaron en debida forma.

Explicó que la página web no tuvo ningún tipo de inconveniente, con lo cual la ausencia de anexos no se le puede atribuir a su actuar. En ese sentido, instó declarar la improcedencia de la acción, en tanto la eventual discusión sobre este aspecto deberá darse a través de los mecanismos ordinarios.

**3.3.** La FGN indicó que el operador del concurso es la Unión Temporal Convocatoria 2024, siendo ella quien debe atender los reclamos.

#### **4.- Providencia impugnada**

La juez de primera instancia, mediante providencia del 22 de enero de 2026, declaró la improcedencia de la acción, en la medida en que las inconformidades con la determinación de las autoridades dentro de los concursos de méritos deben tramitarse por medio de los medios administrativos y los mecanismos judiciales ordinarios de la justicia contencioso administrativa.

Agregó, por su parte, que la actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, ni que radicara debidamente la reclamación por los medios que la entidad dispuso, conforme las reglas de la convocatoria.

#### **5.- Disenso**

La accionante, inconforme con el fallo de primera instancia, impugnó. Señaló que el despacho apreció erróneamente las pruebas, pues contrario a lo afirmado, sí presentó en debida forma la reclamación, a tal punto que fue un hecho aceptado por la accionada que omitió resolver 2 puntos de la censura.

De otro lado, se opuso a la respuesta ofrecida el 19 de diciembre de 2025, y manifestó que no es cierto que no cargara debidamente los documentos, toda vez que, al ingresar a la plataforma, sí constan ambos certificados de la Gobernación del Chocó y de Abogada Independiente, sin que sea viable colegir que manipuló la página, pues ello no es posible.

Entonces, consideró que sus derechos permanecen vulnerados.

## 6. Consideraciones de la Sala

**6.1.-** Esta Sala es competente para pronunciarse de la presente demanda de tutela de conformidad con lo reglado en el precepto 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 6.2.- Sobre la naturaleza de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario, postura expuesta en los siguientes términos:

*En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales<sup>2</sup>.*

### 6.3.- El caso concreto

En el caso bajo examen, **Isis Lucina Córdoba Murillo** interpuso la acción constitucional con el objeto de lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la UT Convocatoria FGN 2024 al no pronunciarse completamente sobre un reclamo radicado en la plataforma del concurso.

Conforme el objeto de impugnación, el problema jurídico por resolver se contrae en determinar si persiste algún tipo de omisión de parte de la

---

<sup>2</sup> C.C, Sentencia T - 764 de 2008

entidad accionada con referencia a los hechos llevados a conocimiento y acreditados en primera instancia.

Pues bien, la Sala advierte que converge con lo resuelto en primer nivel acerca de la improsperidad de las pretensiones, pero no porque considere que el trámite no es el mecanismo para debatir las pretensiones -sí lo era- sino porque se observó la superación de la vulneración de garantías fundamentales; en tanto, en el decurso del trámite, se solventó la intención de la accionante con el pronunciamiento de la entidad el 19 de diciembre de 2025.

Como cuestión preliminar, debe destacarse que la omisión alegada se circunscribía a la ausencia de pronunciamiento de la Unión Temporal frente a dos puntos de reclamación por la ausencia de valoración de dos experiencias y no a otra distinta.

Así las cosas, a pesar de que la accionante no se encuentra conforme con la decisión de no valorar estos dos aspectos de su pasado laboral, ello aparece en la actuación como una circunstancia nueva y derivada, precisamente, de la superación de la vulneración inicial.

En este punto, es importante recordar que en el trámite expedito, informal y célere de la tutela no es viable correr traslados de los nuevos escritos, ni abrir etapas procesales inexistentes para réplicas e impugnaciones dentro del procedimiento que pudieren afectar su eficacia.

Así, conforme se expuso, la inconformidad inicial de demanda provino de la omisión de la accionada en atender las reclamaciones, sin embargo, esto cesó en el momento en que se profirió la decisión de no certificar la experiencia de la concursante.

Luego, los reproches sobre el sentido de la contestación y la favorabilidad del pronunciamiento no pueden concebirse como una perpetuación o ausencia de resolución, sino como vicisitudes nuevas y propias del trámite administrativo que se surte con ocasión del concurso de méritos.

Tal suceso, novedoso para el trámite, no puede ser motivo de censura de un trámite que resolvió el problema jurídico conforme los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda (una respuesta a la solicitud); sin que se observe irregularidad o incongruencia en la sentencia.

Al respecto, el Superior Funcional de esta Sede es enfático en indicar la improcedencia de ventilar e increpar aspectos que no fueron objeto de debate en primera instancia, pues ello atentaría contra la garantía de la doble instancia y defensa de los sujetos procesales actuantes, así, refirió:

*Para la Corte, es manifiesto, que este novedoso reproche no fue planteado en la demanda de amparo, por lo que no puede ser considerado en esta sede. Ello atentaría contra el principio de doble instancia y los derechos a la contradicción y defensa de las autoridades convocadas al procedimiento constitucional, que no tuvieron la posibilidad de debatir tales afirmaciones en el trámite de primer nivel (CSJ STP9437-2017)<sup>3</sup>.*

Consecuencia de ello, al restringirse el objeto de censura, únicamente a lo debatido en primer nivel, emerge necesario **confirmar el fallo, con la única salvedad que la improcedencia atiende a la ocurrencia de un hecho superado.**

Mientras tanto, la actora puede desplegar los mecanismos ordinarios en contra de la determinación adoptada, ya sea administrativa o judicialmente, según las reglas propia de la convocatoria.

Luego, la novedosa pretensión de validar la experiencia no es un asunto que se relacione con la demanda inicial, ni es susceptible de control constitucional por improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **Resuelve:**

**1°- Confirmar el fallo que por vía de impugnación se estudia** en cuanto se configuró un hecho superado, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

**2°.- Remitir** copia de esta determinación a las entidades demandadas en la presente acción constitucional, por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación.

**3° Enviar** copia de esta decisión al juzgado de primera instancia., por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación.

---

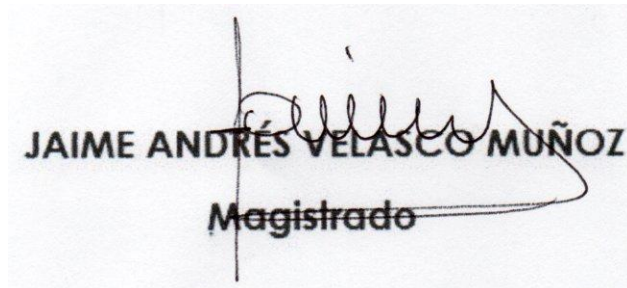
<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, STP8799-2023.

**4°.- Notificar** por Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación lo decidido a las partes, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase**

Los magistrados,

  
**Xenia Rocío Trujillo Hernández**

  
**JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**  
**Magistrado**

  
**Isabel Álvarez Fernández**